

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 23-2024-GRA/GGR

Huaraz, 15 de enero de 2024

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 117 -2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 29 de diciembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; así como, a los servidores sujetos a carreras especiales para quienes es de aplicación supletoria. Por lo tanto, los servidores sin importar su régimen laboral o carrera especial a la



que pertenezcan están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias;

Que, el literal l) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la expresión "servidor civil" está referida a los servidores del régimen de la Ley del Servicio Civil organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, los contratados bajo carreras especiales de acuerdo con la Ley, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento de la Ley de Servicio Civil;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;"*

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, menciona que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. La fase instructiva, se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable;

Que, el acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL PROCESADO:

De la revisión del expediente administrativo, se evidenciaría la presunta infracción administrativa cometida por el servidor:

- **PEDRO MIGUEL VELEZMORO SÁENZ**, identificado con DNI N° 32953136, con domicilio en el Jr. Juan José Muñoz N° 550, Urb. Santa Luzmila II Etapa – Comas - Lima, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Áncash.

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN DICHA FALTA

En el presente caso, al servidor **Pedro Miguel Velezmoro Sáenz**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Áncash, se le imputa la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que se le atribuye responsabilidad por lo siguiente:

- ✓ Por haber aprobado el expediente técnico reformulado, mediante el cual se incrementó los costos de algunos insumos pese a que mantenían las mismas especificaciones técnicas de acuerdo al expediente técnico inicial, para lo cual emitió la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2019-GRA/GRI del 15 de noviembre de 2019, lo que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por S/ 227, 592.32 soles, sin tener en consideración que, durante la ejecución de la obra, el contrato solo puede modificarse con la aprobación de ampliaciones de plazo y prestaciones

adicionales de obra.

- ✓ Por haber permitido que se continúe con el trámite de pago de las Valorizaciones de Obra N° 8, 10 y 12, mediante los Memorándums N° 3097-2019-REGION ANCASH/GRI del 30 de diciembre de 2019, 734-2020-REGION ANCASH/GRI y 2390-2020-REGION ANCASH/GRI del 22 de octubre de 2020 respectivamente, pese a no haber verificado y supervisado la ejecución de las capacitaciones, lo que causó perjuicio económico a la Entidad por S/ 62, 482.20 soles.
- ✓ Por haber permitido que se continúe con el trámite de pago al consorcio supervisor de obra, sin haberle aplicado penalidades por tramitar las valorizaciones de obra N° 3,6 y 7, fuera del plazo establecido, habiendo autorizado el pago de las valorizaciones de supervisión de obra, mediante los Memorándums N° 2580, 3061, 2997-2019-REGION ANCASH/GRI recibido el 18 de noviembre de 2019, recibido el 27 de diciembre de 2019 y el 23 de diciembre de 2019 respectivamente.
- ✓ Así como por haber autorizado el pago de las valorizaciones de supervisión de obra N° 2,3,4,5,6,7,8 presentadas fuera de plazo, sin aplicar penalidades, tramitando el pago mediante los Memorándums N° 2597,2580, 2680, 2789, 3061 y 2997-2019-REGION ANCASH/GRI del 19 de noviembre de 2019, 18 de noviembre de 2019, 29 de noviembre de 2019, 10 de diciembre de 2019, 27 de diciembre de 2019 y 23 de diciembre de 2019 y 706-2020-REGION ANCASH/GRI del 12 de marzo de 2020 respectivamente, ocasionando perjuicio económico por S/ 19 239,78.
- ✓ Por no haber adoptado acciones en relación a las deficiencias identificadas en la obra, comunicadas por la Dirección de Investigación en Glaciares del INAIGEM, mediante Informe Técnico N° 002-2020-INAIGEM/DIG/SDRAG del 17 de febrero de 2020.
- ✓ Por no haber adoptado acciones en relación a la situación adversa identificada en el Informe de Visita de Control N° 007-2020-OCI/5332-SVC, comunicada mediante Oficio N° 291-2020-GRA/OCI-J del 10 de marzo de 2020, por el Órgano de Control Institucional de la Entidad.

Que, no obstante, se advierte que, varias de las faltas citadas en el párrafo precedente prescribieron antes que el informe de auditoría fuera remitido al conductor de la Entidad; es decir, que desde la comisión de la falta hasta la recepción del informe de control por parte del Gobernador Regional (24/01/2023) transcurrieron más de tres (3) años, lo cual es el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario. Por lo tanto, la atribución de responsabilidades recae solo a las faltas vigentes, siendo las siguientes:

- ✓ Por haber permitido que se continúe con el trámite de pago de las Valorizaciones de Obra N° 10 y 12, mediante los Memorándums N° 734-2020-REGION ANCASH/GRI emitido el 30 de marzo de 2020 según SISGEDO y N° 2390-2020-REGION ANCASH/GRI del 22 de octubre de 2020 respectivamente, pese a no haber verificado y supervisado la ejecución de las capacitaciones.
- ✓ Por haber autorizado el pago de las Valorizaciones de Supervisión de Obra N° 8 presentada fuera de plazo, sin aplicar penalidades, tramitando el pago mediante el Memorándum N° 706-2020-REGION ANCASH/GRI de fecha 12 de marzo de 2020 según SISGEDO.
- ✓ Por no haber adoptado acciones en relación a las deficiencias identificadas en la obra, comunicadas por la Dirección de Investigación en Glaciares del INAIGEM, mediante Informe Técnico N° 002-2020-INAIGEM/DIG/SDRAG del 06 de marzo de 2020.
- ✓ Por no haber adoptado acciones en relación a la situación adversa identificada en el Informe de Visita de Control N° 007-2020-OCI/5332-SVC, comunicada mediante Oficio N° 291-2020-GRA/OCI-J del 10 de marzo de 2020, por el Órgano de Control Institucional de la Entidad.

Que, con dichas acciones transgredió el Principio del "Respeto" previsto en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; toda vez que, inobservó el artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,



modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, artículo 175° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, artículo 161° y 194° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, los cuales se plasman a continuación para mejor entender:

"LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 1341

Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF

Artículo 175.- Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

175.1. Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

175.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el Inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.

(...)

175.5. Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor lo eleva a la Entidad. En caso que el expediente técnico lo elabore la Entidad o un consultor externo, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente técnico, para remitir a la Entidad el informe en el que se pronuncie sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico. En ambos casos, de existir partidas cuyos precios unitarios no están previstas en el presupuesto de obra, se adjunta al expediente técnico el documento del precio unitario pactado con el contratista ejecutor de la obra.

(...)

175.8. La aprobación de prestaciones adicionales de obra por causas no previsibles en el expediente técnico, no enerva la responsabilidad del contratista de revisar la información que la Entidad pone a su disposición y de formular las consultas y observaciones correspondientes, de modo que se complete, de ser el caso, la información necesaria para cumplir con la finalidad pública de la contratación; en



consecuencia, la ejecución de las actividades que comprende la prestación adicional de obra procede respecto de aquello que no pudo ser advertido de la revisión diligente del expediente técnico.

(...)

175.11. En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra se formulan con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual debe realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia los montos asignados en el valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

175.12. De no existir precios unitarios de una determinada partida requerida en la prestación adicional, se pactarán nuevos precios unitarios, considerando los precios de los insumos, tarifas o jornales del presupuesto de obra y, de no existir, se sustenta en precios del mercado debidamente sustentados.

175.13. El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales

(...)

REFLAMENTO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF

(...)

Artículo 161. Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

161.3. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título. 161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fi el cumplimiento.

(...)

Artículo 194. Valorizaciones y metrados

(...)

194.6. El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este numeral, las bases establecen el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

(...)"

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 1080-2022-CG/5332 con Cedula de Notificación Electrónica N° 00000002-2023-CG/5332 de fecha 24 de enero de 2023, el Jefe del Órgano de Control

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: que lo presente copia
FECHA: que lo presente copia
FECHA: que lo presente copia
8 ENE. 2024
EODORO VICTOR RODRIGUEZ
FEDATARIO
RGGRG N° 108 - 2023 - GRANG



Institucional del Gobierno Regional de Áncash, remitió al Gobernador Regional de Áncash, el Informe de Auditoría N° 036-2022-2-5332-AC – “Obra: Creación del Servicio de Alerta Temprana Frente al Riesgo de Aluvión de la Sub Cuenca del Quillcay, Mancomunidad Municipal de Waraq, Distrito de Independencia – Huaraz – Áncash” que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados;

Que, a través del Memorándum N° 0012-2023-GRA-GR con fecha de recepción 26 de enero de 2023, el Gobernador Regional de Áncash remitió al Gerente General Regional el Informe de Auditoría N° 036-2022-2-5332-AC para que disponga que las áreas correspondientes implementen las recomendaciones establecidas en el ítem VII de dicho informe;

Que, con el Memorándum N° 217-2023-GRA/GGR de fecha 27 de enero de 2023, el Gerente General Regional remitió al Subgerente de Recursos Humanos el Informe de Auditoría N° 036-2022-2-5332-AC para las acciones correspondientes;

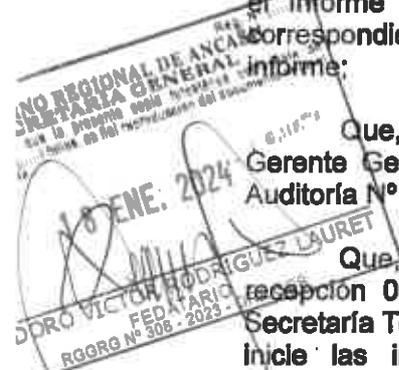
Que, mediante el Memorándum N° 0133-2023-GRA-GRAD-SGRH con fecha de recepción 06 de febrero de 2023, el Subgerente de Recursos Humanos derivó a la Secretaría Técnica del PAD el Informe de Auditoría N° 036-2022-2-5332-AC a fin de que se inicie las investigaciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas, por lo que se generó el Caso N° 062-2023-GRA/ST-PAD;

Que, por otra parte, el Gerente General Regional en atención a las observaciones sobre la implementación de recomendaciones de Informes de control – entre otros – del Informe de Auditoría N° 036-2022-2-5332-AC, mediante el Memorándum N° 1971-2023-GRA/GGR con fecha de recepción 13 de julio de 2023, remitió dicho informe en un (1) CD a la Secretaría Técnica del PAD, para su evaluación y el deslinde de responsabilidades correspondiente, por lo que se generó el Caso N° 230-2023-GRA/ST-PAD, el mismo que guarda conexión con el Caso N° 62-2023-GRA/ST-PAD;

Que, en ese sentido, la presente investigación surge a la razón del Informe de Auditoría N° 036-2022-2-5332-AC que corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022, siendo su objetivo establecer si la elaboración del expediente técnico, ejecución, recepción, liquidación y supervisión de la Obra: “Creación del Servicio de Alerta Temprana Frente al Riesgo de Aluvión de la Sub Cuenca del Quillcay, Mancomunidad Municipal de Waraq, Distrito de Independencia – Huaraz – Áncash” se realizaron conforme a la normativa aplicable y las estipulaciones contractuales establecidas; cabe precisar que, el servicio de control específico citado comprende el periodo del 29 de diciembre de 2017 al 14 de setiembre de 2021;

Que, como resultado de la auditoría de cumplimiento se determinaron dos (2) observaciones, siendo de interés para el presente caso la segunda observación; siendo así, se expone lo siguiente:

En el año 2016, la Municipalidad Distrital de Independencia declaró viable el Proyecto: “Instalación del Servicio de Alerta Temprana Frente al Riesgo de Aluvión en la Población de la Sub Cuenca Quillcay, Mancomunidad Municipal Waraq, Distrito de Independencia – Huaraz Áncash”, en adelante el “Proyecto”, por un monto de S/4` 977, 779.84 soles con código SNIP N° 287394; posteriormente, el Gobierno Regional de Áncash, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0456-2017-GRA/GRI de 29 de diciembre de 2017, aprobó el expediente técnico del citado Proyecto, con un presupuesto a noviembre de 2017 de S/4` 448, 830.04 soles; y con un plazo de ejecución de 360 días calendario, sin embargo, los costos de dicho expediente fueron calculados con cantidades sobredimensionadas en las partidas 03.03.01.05 Cimiento de concreto simple y 03.03.03.01 Equipamiento de energía eléctrica para módulos de alerta, ocasionando sobrecosto por S/30,269.15 soles;



luego de ello, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0155-2018-GRAGRI de 19 de julio de 2018, actualizaron los costos del expediente técnico por un monto de S/4 958, 813.08 soles; no obstante, esta actualización de precios del expediente técnico se efectuó con precios unitarios superiores a los obtenidos en las cotizaciones que se adjuntan en la actualización de precios del expediente técnico, ocasionando sobrecosto por S/163, 018.75; inobservando lo establecido el artículo 12° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Los hechos expuestos generaron perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/193, 287.90; originados por el accionar de los funcionarios y servidores de la Entidad, quienes participaron en el trámite de revisión, evaluación y aprobación del expediente técnico del Proyecto, sin advertir partidas sobredimensionadas en el expediente técnico inicial y sobrecostos en el expediente técnico actualizado; asimismo, dieron conformidad a los citados expedientes para la continuación del trámite de pago.

(Observación N° 1)

OBSERVACIÓN N° 2: "FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD AUTORIZARON ADELANTO DIRECTO Y DE MATERIALES BENEFICIANDO AL EJECUTOR CON MAYOR LIQUIDEZ, REFORMULARON EL EXPEDIENTE TÉCNICO INCREMENTANDO LOS COSTOS UNITARIOS DE ALGUNOS INSUMOS, AUTORIZANDO VALORIZACIONES PESE A QUE 51 EQUIPOS NO FUERON INSTALADOS, NO SE EJECUTÓ EN SU TOTALIDAD LAS PARTIDAS DE CAPACITACIONES Y EL PERSONAL CLAVE NO PARTICIPÓ EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, APROBARON GASTOS SIN SUSTENTO POR EL COVID-19, RECIBIERON LA OBRA INCONCLUSA, AUTORIZARON VALORIZACIONES DE SUPERVISIÓN PESE A QUE PERSONAL CLAVE NO PARTICIPÓ EN LA MISMA Y NO APLICARON PENALIDADES AL EJECUTOR Y SUPERVISOR DE OBRA, AFECTANDO EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA Y GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 1' 501, 008.70 soles Y PERJUICIO ECONÓMICO POTENCIAL POR S/ 6, 585.25 soles"

Funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Áncash, en adelante "Entidad", otorgaron adelanto directo y de materiales a favor del consorcio ejecutor de la Obra "Instalación del servicio de alerta temprana frente al riesgo de aluvión en la población de la sub cuenca Quillcay, mancomunidad municipal Waraq, distrito de Independencia - Huaraz Áncash", beneficiándole al otorgarle liquidez por S/91, 908.24 soles para la ejecución de la misma.

Durante la ejecución de la obra, reformularon el expediente técnico en el componente N° 02, adecuada capacidad de monitoreo, transmisión y procesamiento de información, incrementando los costos unitarios de algunos insumos, pese a que mantenían las mismas especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico inicial; autorizaron y pagaron valorizaciones a pesar que 51 equipos no fueron instalados en la obra, no se ejecutó en su totalidad las partidas de capacitaciones y el personal clave no participó en la ejecución de la obra; autorizaron y pagaron gastos sin sustento por el COVID-19 ; inaplicaron penalidades por la no participación del personal clave en la ejecución de la obra y recibieron obra inconclusa en relación a la construcción, equipamiento y funcionamiento, sin aplicar penalidades por la demora en la ejecución de la obra. Además, autorizaron valorizaciones de supervisión de la Obra, pese a que el personal clave no participó en la misma y no aplicaron penalidades al consorcio supervisor de obra.

Transgrediendo lo establecido en los artículos 34 y 40 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341; artículos 15°, 133°, 152°, 157°, 175° y 178° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF; artículos 161°, 170°, 187° y 194° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo de Fórmulas Polinómicas; numerales 7.1, 7.2, 7.5 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD



"Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1486", aprobado mediante Resolución N° 061-2020-OSCE/PRE; Contrato de Ejecución de la Obra N° 095-2018-GRA, Contrato de Supervisión de Obra N° 006-2019-GRA; bases Integradas de Licitación Pública N° 07-2018-GRA, para ejecución de la obra; Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 065-2018-GRA, para la supervisión de obra; actualización de costos del expediente técnico del proyecto, aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 0155-2018-GRA/GRI de 19 de julio de 2018 y numeral 5.2 de los "Lineamientos para la conformación y funcionamiento de la red nacional de alerta temprana – RMAT y la conformación como funcionamiento y fortalecimiento de los sistemas de alerta temprana -SAT", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 173-2015-PCM de 10 de julio de 2015.

Los hechos expuestos afectaron la funcionalidad de la obra y generaron perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/1'501, 008.70 soles y perjuicio económico potencial por S/6, 585.25 soles; situación ocasionada por el accionar de funcionarios y servidores de la Entidad, quienes en ejercicio de sus funciones no cautelaron el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado y demás normas aplicables, otorgando liquidez al consorcio ejecutor de la obra mediante el pago de adelanto directo y de materiales, tramitando y aprobando el expediente técnico reformulado; asimismo, tramitaron y pagaron valorizaciones de ejecución de obra con partidas e insumos no ejecutados y recibieron la obra inconclusa sin la aplicación de penalidades; además, autorizaron valorizaciones de supervisión de obra pese a que el personal clave no participó en la misma y no se aplicaron penalidades.

Que, es preciso anotar que las presuntas infracciones materia de investigación se habrían cometido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; por lo cual, resultan de aplicación la tipificación de faltas, el régimen de sanciones y las reglas procedimentales en dicha norma legal y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, este despacho considera que el servidor habría vulnerado el numeral 1 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, los cuales prescriben:

"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

1. **Respeto.** - **Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.**

Que, al respecto, la transgresión a las disposiciones antes señaladas, configurarían la comisión de la falta disciplinaria establecida en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057:

"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

Lo cual se encuentra en relación directa a lo estipulado en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, norma que señala:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley";

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante lo consignado en el numeral 2.15 del Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC, ha precisado lo siguiente:

"2.15 Por lo tanto, pese a que el artículo 100° del Reglamento de la LSC extiende la condición de falta disciplinaria también a la trasgresión de ciertos artículos de la LCEFP y el TUO de la LPAG; teniendo en cuenta que dicha norma por sí misma no ha determinado el tipo de sanción que correspondería (lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señale la Ley"; caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento";

Que, en base a lo evaluado y tomando en cuenta que la conducta infractora del presente caso se subsume en el inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concerniente a las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución; por ende, se considera que corresponde imponer la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (120) DÍAS CALENDARIO;**

Plazo para presentar el descargo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el servidor puede formular su descargo por escrito y presentarlo ante el órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente a la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde al servidor la solicitud de prórroga, dentro del mismo plazo; caso contrario, el órgano instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Autoridad competente para recibir el descargo o solicitud de prórroga:

Corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, por ser la autoridad instructora del presente procedimiento;

Derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento:

Se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

96.1.- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

96.2.- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.3.- Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.4.- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem;



Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR el Caso N° 230-2023-GRA/ST-PAD al Caso N° 62-2023-GRA/ST-PAD, de acuerdo al artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por guardar conexión entre sí.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAÉNZ, por la falta tipificada en el Inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo" q) "LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY", imputación en concreto por vulneración al numeral 1 del artículo 6°, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Siendo pasible de una **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (120) DÍAS CALENDARIOS.**

ARTÍCULO TERCERO. - CONCEDER al servidor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAÉNZ, el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES después de notificado el presente a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por convenientes para su defensa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con copia de la presente Resolución; y al servidor PEDRO MIGUEL VELEZMORO SAÉNZ la presente Resolución; Informe de Precalificación N° 117 -2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 29 de diciembre del 2023 y copia del expediente administrativo; a fin, de ejercer debidamente su derecho de defensa.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABO. MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES
Gerente General Regional

